



Señor.

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Yopal – Casanare.

PROCESO : Declarativo verbal de resolución de contrato.

RADICADO N°: 2018 -180. Ejecutivo

DEMANDANTE: Gladis Mora Rivera.

DEMANDADO: Humberto Castañeda Hurtado.

ASUNTO: RECURSO DE REPOCISION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO DE OCTUBRE 22 DE 2020, NOTOFICADO EN ESTADOS.

En mi calidad de apoderado de la parte demandada y encontrándome dentro de término legal, comparezco para interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago dentro de este proceso de cara a que se revoque todas sus partes.

Mi inconformidad con lo proveído del epígrafe, se sostiene sobre los siguientes argumentos:

SUSTENCACION

- 1. La sentencia** en que se apoya el mandamiento compulsivo se produjo dentro de un proceso de resolución de contrato de promesa de venta de un bien inmueble donde los intervinientes cumplieron algunas obligaciones recíprocas.
- 2. La sentencia** que se encuentra en firme resolvió el contrato bilateral y sinalagmático celebrado el 4 de junio de 2013 entre GLADYS MORA RIIVERA y HUMBERTO CATAÑEDA HURTADO. En su art. TERCERO dispuso: **“a título de restituciones mutuas, se condena al demandado Humberto Castañeda hurtado a restituir a la demandante Gladys mora rivera la posesión de la casa lote N° 1 de la manzana A con una extensión de 2439.25 Mt2 con matrícula inmobiliaria N° 470-77991 ubicada en la vereda el paradero del municipio de Yopal, entrega que deberá materializar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta determinación.”**
- 3. Ha sostenido** la jurisprudencia que cuando se firma un contrato cualquiera, las partes asumen obligaciones mutuas, de dar o recibir o de hacer y este se termina por la razón que sea, se deben devolver mutuamente para que todo vuelva ser como eran antes de la firma del contrato frustrado.



4. Las restituciones mutuas proceden por ejemplo en el caso en que se declara la nulidad o la resolución del contrato, como lo señala el artículo 1746 en su primer inciso: **“la nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato.”** Y respecto a la resolución del contrato señala el artículo 1544 del C.C. **“cumplida la condición resolutoria deberá restituirse lo que se hubiere recibido bajo tal condición”**.
5. De no efectuarse las restituciones mutuas, las partes podrían verse perjudicadas o una de ellas enriquecerse a costa de la otra. La excepción se configura cuando la parte demandante no ha cumplido con su parte impuesta en la sentencia.
6. En los contratos bilaterales resueltos las partes tienen obligaciones recíprocas, de manera que cada una de ellas debe cumplir con su parte, por ejemplo en un contrato de compraventa, la parte vendedora tiene como obligación devolver el precio acordado, la parte compradora devolver la cosa.
7. Ahora, si una de las partes no cumple, la parte cumplida puede demandar el cumplimiento por la vía judicial, pero es necesaria que la parte demandante haya cumplido con lo propio, o por lo menos se haya allanado a cumplir.
8. En este caso surge lo prescrito en el artículo 1609. **“ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en forma y tiempo debidos”**
9. El 16 de octubre de 2020 mi representada Gladys mora rivera a través del suscrito apoderado, se allanó a cumplir la respectiva obligación, impuesta en el artículo Tercero de la sentencia proferida el 13 el julio de 2020 por el Tribunal Superior de Yopal. Requiriendo al señor Humberto Castañeda Hurtado así:
 - a) **“teniendo en cuenta que se vencieron los 10 días para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el contrato y de su parte ha guardado silencio al respecto, me permito manifestarle que la señora Gladys Mora Rivera tiene disponible el monto de \$530.637.460 para cumplir la obligación impuesta”**.



Amílcar Rodríguez Bohórquez

ABOGADO

b) “se le requiere para que en forma inmediata fije fecha y hora para a entrega formal, física y material del inmueble objeto del proceso. En esta diligencia usted decidirá si el dinero se consigna al juzgado o lo recibe de forma directa”

LA OBLIGACIÓN NO ES ACTUALMENTE EXIGIBLE

En virtud de lo anterior se servirá usted revocar el mandamiento de pago que se impugna, teniendo en cuenta que:

- 1.) La obligación no es actualmente exigible pues resulta probado que la señora aquí ejecutada no está en mora de la obligación que se cobra por esta vía.
- 2.) Nadie puede alegar en su favor su propia mora, su propia negligencia, su propio incumplimiento para beneficiarse. Si quien exige el cumplimiento de una obligación, no ha cumplido con la impuesta de manera recíproca, no está legitimado para iniciar proceso ejecutivo, en contra de la parte que se allanó a cumplir lo suyo, lo requirió en el mismo sentido y lo constituyó en mora.

En virtud y mérito de lo expuesto su despacho repondrá para revocar el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Atentamente.

AMÍLCAR RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ.

C.C. N° 19.163.761.

T.P N° 33.502 del C.S. de la J.